



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201713000389601**

Fecha: **03-03-2017**

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señores

OPERADORES DE INFORMACIÓN DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES - PILA

Ciudad

ASUNTO: ACLARACIONES RESOLUCIÓN 2388 DE 2016

Respetados señores:

En atención a las numerosas manifestaciones realizadas por los operadores de información en relación con los inconvenientes que se les han presentado a los aportantes al momento de liquidar la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, particularmente respecto del diligenciamiento de los campos de las fechas de las novedades incorporadas en el registro tipo 2 del archivo tipo 2 de la Resolución 2388 de 2016 modificada por la Resolución 5858 de 2016, y de la adecuación de las plataformas tecnológicas y mesas de ayuda como consecuencia de los procesos de ajuste a los cambios normativos, se precisa:

La descripción dada en la columna “*validaciones y origen de los datos*” de los campos de fechas de las novedades y horas laboradas del registro tipo 2 del archivo tipo 2 de los anexos técnicos 2 y 3 de la precitada resolución, respecto de las expresiones “*Es obligatorio*” o “*Es un campo obligatorio*” se debe entender que la obligatoriedad de incorporarlo en la estructura de la PILA aplica exclusivamente a los operadores de información. Este campo es diligenciado por el aportante en el momento que él cuente con dicha información y no es requerido en el proceso de recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

Teniendo en cuenta que, de tiempo atrás la legislación colombiana ha definido la mora como el retardo culpable en el pago de una obligación dineraria que está sujeta a plazo, y que de acuerdo con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 428 de 2002, al referirse a la figura de la “*mora creditoris*”, en donde dicho tribunal la entiende como: “*aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor o titular del crédito judicial en este caso, y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último (...)*”, resulta entonces evidente que en el evento de que el retardo derive de circunstancias constitutivas de eximentes de responsabilidad, para los pagos que deben realizarse durante el mes de marzo de 2017, como en el caso que nos ocupa, en el cual han ocurrido hechos de público conocimiento, no hay lugar a considerar un retardo culpable sino un evento irresistible eximente de responsabilidad para los aportantes.

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201713000389601**

Fecha: **03-03-2017**

Página 2 de 2

Así mismo, en relación con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, la Corte Constitucional en Sentencia T – 956 de 2008¹, indicó:

“(...) Sorprende en consecuencia la negativa de la accionada, fundada en que la actora no consignó los aportes en los dos primeros días hábiles de cada mes durante cuatro de los seis meses anteriores al accidente que originó su incapacidad, porque para entonces el Sistema no contaba con las condiciones técnicas requeridas y cuando el cumplimiento de las obligaciones deviene imposible o notoriamente dificultosa, por causa atribuible al acreedor el deudor no está obligado a soportar las consecuencias de la mora. (...)” (Negrilla fuera de texto)

De esta forma y teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, el aportante no debe asumir las consecuencias (*Pago de Intereses Moratorios*), por no haber realizado el pago durante el plazo establecido en la normativa vigente si, en su momento, no se dispone de las condiciones técnicas necesarias para el pago, el deudor, en este caso el aportante, no estará sujeto a soportar las consecuencias de no poder cumplir con su obligación.

Por lo anterior, si los operadores de información consideran que como consecuencia de las adecuaciones que han venido realizando a sus plataformas tecnológicas, se ocasionaren retardos en el pago de los aportes del mes de marzo de 2017, que generen la liquidación de intereses de mora a cargo de los aportantes, podrán exonerarlos del pago de éstos durante los días que se presente tal situación, siempre y cuando, posean los soportes y evidencias de tales hechos que fundamenten encontrarse en la circunstancia eximente. Lo anterior, en el entendido que el aportante se vio expuesto a una circunstancia irresistible que lo exime de responsabilidad.

Cordial saludo,



DOLLY OVALLE
Jefe Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación

¹ M. P Jaime Córdoba Triviño